

Foja: 1

FOJA: 41 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11718-2022
CARATULADO : INGENIERIA Y PROYECTOS JR
TELECOMUNICACIONES LIMITADA/COMPANÍA DE SEGUROS
GENERALES CONSORCIO NACIO

Santiago, uno de Abril de dos mil veinticuatro.

VISTO:

A folio 1, comparece don Julio Casas-Cordero Arancibia, abogado, en representación legal de **INGENIERIA Y PROYECTOS JR TELECOMUNICACIONES LTDA**, ambos domiciliados para estos efectos en Ernesto Pinto Lagarrigue Nº 3515, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Bío Bío, deduciendo demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de menor cuantía, en contra de **COMPANÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Christian Unger Vergara, ingeniero, ambos con domicilio en Avenida el Bosque Sur Nº 130, piso 6, comuna de Las Condes, a fin que se declare:

A) Que la demandada ha incumplido el contrato de seguro automotriz POL120160245 Nº 3307557 de fecha 21 de abril del año 2021.

B) Que se condena a la demandada a cumplir forzadamente el contrato de seguro pagando a la demandante, **INGENIERÍA Y PROYECTOS JR TELECOMUNICACIONES LTDA.**, la indemnización del siniestro cubierto por la póliza, que se traduce en el pago de la suma de diez millones ochocientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y tres (\$10.853.583) o un equivalente de UF 316,57, que corresponde a la pérdida total del vehículo siniestrado;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XSXBXMEXBTQ

Foja: 1

C) Que se condene a la demandada al pago de los intereses y reajustes que se devenguen desde la fecha en que el deudor se constituyó en mora, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1557 del Código Civil, hasta el día de su pago efectivo; y

D) Que se condene a la demandada a pagar las costas de la causa.

Fundó su demanda, exponiendo que con fecha 21 de abril de 2021, su representada contrató con la demandada un seguro automotriz expresado en la póliza denominada POL 120160245 N° 3307557, el que tenía renovación automática. Explicó que la póliza cubría daños materiales al vehículo, hurto, robos y usos no autorizados, responsabilidad civil por daño emergente, daño moral y lucro cesante; y los demás siniestros establecidos en la tabla de coberturas de la póliza. Señaló además que el seguro tenía un deducible de 3 UF y la modalidad de pago era descuento de cuenta corriente. Detalló que el vehículo objeto del contrato era un furgón de carga, marca RAM, año 2021, modelo VAN 700 CITY DS, Número de motor 7056054, Número de chasis ZFA225000M6T58507, placa patente única PPYJ84-K. Afirma que la póliza citada señaló, en sus objetivos, ser una póliza de seguro de daños propios y de terceros, indicando expresamente que su cobertura abarcaba robo, hurto, uso no autorizado, en virtud del artículo 4b de la póliza en cuestión, detallando que, la aseguradora quedaba obligada a indemnizar al Asegurado por los daños ocurridos, dentro del territorio de la República de Chile, como consecuencia de: 1) Robo o hurto del vehículo asegurado; 2) Robo o hurto de piezas o partes del vehículo asegurado; 3) Los daños causados por la perpetración de dichos delitos, en cualquiera de sus grados, de consumado, frustrado o tentativa; y 4) Los daños que se produzcan al vehículo durante el tiempo que, como consecuencia de robo, hurto o uso no autorizado, se encuentre fuera del control del asegurado". Respecto a la modalidad de aseguramiento, era el Valor Comercial (Art. 4º, letra c., 2)".

Sostuvo que la póliza en comento contenía una cláusula de cobertura adicional en la que se contemplaron daños materiales causados por conductores dependientes, en el sentido que la Compañía, cubriría los daños materiales que sufra el vehículo cuando sea conducido por un dependiente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XSXBXMEXBTQ

Foja: 1

del contratante, incluso si éste huye del lugar del accidente, se encuentre bajo la influencia de drogas o alcohol, o el conductor sea condenado por delito.

Respecto al siniestro, relata que el día sábado 4 de septiembre de 2021 a las 4:30 horas el furgón asegurado, conducido por el trabajador de la empresa de su representada, Sr. Jonathan Alexis Montecinos Moreno, protagonizó un lamentable accidente en la intersección de las rutas R-60-P, con la ruta R-240 en la comuna de Angol, al colisionar con el camión marca VOLVO modelo FM X, placa patente GLBV-60, el que era conducido por don Juan Alberto Flores Parra, quien iba acompañado de don José Antihuall Marileo. Expresó que la causa basal del accidente en cuestión se contiene en el Informe Pericial 155-A-2021, emitido por la SIAT de Cautín, siendo la siguiente: “*El participante (1) (Jonathan Alexis Montecinos Moreno) ingresa al cruce no regulado de vías, sin respetar el derecho preferente de paso al móvil (2) (camión marca VOLVO placa patente GLBV-60) circunstancia a la cual se encuentra obligado por enfrentar señalización vertical Pare, obstruyéndole la normal circulación, colisionando, luego por proyección el móvil (1) choca con la acera y reja perteneciente a un recinto particular*”.

Hizo presente que el conductor del vehículo siniestrado, Sr. Montecinos Moreno, conducía en estado de ebriedad, de acuerdo a lo consignado en el informe de alcoholemia 09-TMC-OH-4828-2021, emitido por el Servicio Médico Legal con fecha 26 de octubre de 2021, informe que dio cuenta de una alcoholemia de 1,01 mg/00. Agregó, que producto del accidente en comento, el chofer señalado resultó con lesiones graves, falleciendo además dos acompañantes del mismo vehículo a consecuencia de las lesiones sufridas. Por su parte, añadió que los ocupantes del camión colisionado resultaron sin lesiones, como asimismo el vehículo en que se encontraban resultó sin daños.

Destacó de igual forma que, el vehículo propiedad de su representada resultó absolutamente destruido, produciéndose su pérdida total. Explicó que de acuerdo a lo dispuesto en la póliza ya citada, se considerará pérdida total, cuando el costo de reparación de los daños supere el 70% del valor



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XSXBXMEXBTQ

Foja: 1

del vehículo asegurado, al momento de determinarse la pérdida. Manifiesta que en este caso recibe aplicación lo dispuesto en el artículo 19º de las Condiciones Generales de la póliza, teniendo la Compañía la facultad de ofrecer al contratante un vehículo nuevo equivalente al siniestrado si se cumplen los siguientes requisitos copulativos: (1) Que el vehículo siniestrado tenga una antigüedad inferior a 365 días contados desde la fecha de la factura de la compra y hasta la fecha del siniestro; (2) Que el contratante sea el primer propietario al momento del siniestro; (3) Que el vehículo de reposición se encuentre disponible para su adquisición, y sea igual al modelo en características y equipamiento al vehículo siniestrado; y (4) Que el contratante no haya comprado el vehículo haciendo uso de franquicias o privilegios aduaneros o impositivos. En caso de no cumplirse alguno de estos requisitos, la Compañía indemnizará hasta el valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Relató que al solicitar la cobertura del siniestro, la aseguradora se negó a cubrirlo, sosteniendo que éste habría ocurrido bajo una causal de exclusión de cobertura, contenida en el artículo 7 de la póliza de seguros, porque el vehículo siniestrado habría sido sustraído por el trabajador fuera de horario de trabajo. Esgrimió que dicha resolución fue impugnada por parte del asegurado, acompañando a dicha impugnación documentos que acreditaban la inexistencia de un robo o uso no autorizado del vehículo referido a su contrato de trabajo, el que contemplaba una jornada de trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 inciso 2 del Código del Trabajo, siendo su jornada de lunes a sábado y el Reglamento Interno de la empresa empleadora para acreditar de igual forma su jornada laboral. Detalló que por correo electrónico de fecha 4 de abril de 2022 remitido por don Luis Muñoz Concha, jefe de siniestros pérdidas totales y regiones de Consorcio Seguros, le expresó que le parecía que el relato era claro respecto a que el vehículo fue sustraído fuera de horario de trabajo.

Finalmente, señaló que el asegurado recibió por correo electrónico de fecha 11 de abril de 2022 una carta respondiendo a su impugnación, la que tenía como fecha 22 de marzo de 2022, en la que se señaló “*En este sentido, durante la apreciación de los hechos y documentos tenidos a la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XSXBXMEXBTQ

Foja: 1

vista durante la liquidación del siniestro y los recibidos en la impugnación del siniestro, hemos podido constatar que no hay causal que revierta la decisión original tomada por el liquidador de seguros en cuanto en el siniestro ocurre una manifiesta causal de exclusión de cobertura, contenida en el artículo 7º de la póliza de seguros depositada en la CMF bajo el código POL120160245 que señala expresamente: 1) Los siniestros ocasionados por el/la cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive personas que vivan bajo su mismo techo, o trabajadores dependientes del Asegurado, como consecuencia del robo, hurto o uso no autorizado del vehículo. En esos términos, revisando el detalle de la documentación aportada y no haciendo distinción la norma, no corresponde interpretarla en sentido diverso, la Compañía mantiene el dictamen original en cuanto al rechazo de la cobertura siniestrada”.

Por último, previas citas legales y doctrinarias, apunta a los hechos que constituyen el incumplimiento de la aseguradora, para luego detenerse en el daño consecuencia del tal incumplimiento, el que señala va referido al valor de un vehículo nuevo a la fecha del siniestro, lo que asevera equivale a la suma de **\$10.853.583.**, además de los intereses moratorios a devengar, una vez que la compañía demandada se encuentre constituida en mora, esto es, desde la notificación de la demanda.

A folio 8, consta notificación personal subsidiaria practicada a la demandada con fecha 06 de diciembre de 2022.

A folio 11, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada y se citó a las partes a conciliación.

A folio 21, se llevó a efecto audiencia de conciliación, con la comparecencia de los apoderados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

A folio 24, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que obra en autos.

A folio 38, se citó a las partes a oír sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XSXBXMEXBTQ

Foja: 1

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que, **INGENIERIA Y PROYECTOS JR TELECOMUNICACIONES LTDA.**, interpuso demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de menor cuantía, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, ambos ya individualizados, formulando las peticiones apoyadas en los argumentos reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, que se tienen por reproducidos.

SEGUNDO: Que, encontrándose válidamente emplazada, la parte demandada no contestó la demanda dentro del término legal.

TERCERO: Que, para acreditar su pretensión, y en lo que interesa, la parte demandante produjo la siguiente prueba documental, no objetada de contrario:

A folio 1:

1. Contrato de seguro automotriz POL120160245 N° 3307557.
2. Informe de Liquidación N° 398396582 de fecha 17 de noviembre de 2021 emitido por Fabián Caquilpan Linco, Liquidador de la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A.
3. Carta de respuesta a impugnación emitida por Fabián Caquilpan Linco, Liquidador Pérdida Total, Departamento de Siniestros Vehículos, Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A, de fecha 22 de marzo de 2022
4. Contrato de trabajo del chofer Jonathan Alexis Montecinos Moreno con Ingeniería Y Proyectos JR Telecomunicaciones Ltda.
5. Reglamento interno de la empresa Ingeniería Y Proyectos Jr Telecomunicaciones Ltda.
6. Comprobante de pago de permiso de circulación del vehículo Furgón de carga Marca RAM, año 2021, Modelo VAN 700 CITY DS, Número de motor 7056054, Número de chasis ZFA225000M6T58507 placa patente PPYJ84-K de propiedad de mi representada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XSXBXMEXBTQ

Foja: 1

7. Solicitud de primera inscripción del vehículo Furgón de carga Marca RAM, año 2021, Modelo VAN 700 CITY DS, Número de motor 7056054, Número de chasis ZFA225000M6T58507 placa patente PPYJ84-K.

CUARTO: Que, a su turno, la parte demandada produjo la siguiente prueba documental, no objetada de contrario:

A folio 35:

1. Copia simple del denuncio del siniestro realizado directamente por el asegurado, demandante en autos.
2. Propuesta de seguro celebrada entre el demandante y demandado.
3. Copia simple de póliza de seguro Nro. 3307561
4. Copia simple del parte policial Nro. 377, realizado en la Tenencia de Purén de fecha 04/09/2021 que da cuenta de los hechos que originan la presente causa.
5. Entrevista realizada al asegurado, con ocasión de liquidación de siniestro.
6. Informe de liquidación emitida por la Compañía De Seguros Generales Consorcio Nacional De Seguros S.A.
7. Respuesta de la Compañía De Seguros Generales Consorcio Nacional De Seguros S.A realizada a la impugnación hecha por el asegurado.
8. Cadena de correos electrónicos enviados y recibidos entre don Fabián Caquilpán Linco, liquidador de seguros, Consorcio Seguros por el período que va desde el 05 de octubre al 17 de noviembre de 2021. Asunto: RE Documentos siniestro 398396582.
9. Certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes correspondiente al vehículo placa patente PPYJ.84-K.

QUINTO: Que, de los hechos reconocidos por las partes en sus presentaciones, y en lo que interesa a lo medular de la litis, se tendrán como hechos no controvertidos los siguientes:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XSXBXMEXBTQ

Foja: 1

1.- Que ambas partes suscribieron un contrato de seguro automotriz identificado como POL120160245 N° 3307557, con fecha 21 de abril de 2021, sobre el Furgón de carga Marca RAM, año 2021, Modelo VAN 700 CITY DS, placa patente única **PPYJ84-K**, de propiedad de la demandante.

2- Que con fecha 4 de septiembre del año 2021 el vehículo citado participó en un accidente, resultando con pérdida total.

3- Que, respecto a este siniestro, la demandada **COMPANÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A**, rechazó la cobertura del seguro contratado.

SEXTO: Que, establecido lo anterior, la acertada resolución del asunto pasa por dirimir si, en la especie, la demandada ha incurrido en incumplimiento del contrato de seguro o no, y si ese incumplimiento produjo daño a la demandante.

SEPTIMO: Que, de la prueba aportada, especialmente del documento acompañado a folio 1, consistente en la póliza identificada como “N°3307557”, es posible constatar que las partes contemplaron los daños que serían cubiertos respecto del vehículo asegurado, como asimismo las exclusiones de dicha cobertura. Dicho documento, no fue objeto de contrario, por lo que se tiene por reconocido y hace plena prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1702 del Código Civil.

A su turno, dicha póliza se remite a las Condiciones Generales de contratación, consagrándose en su artículo 7, letras a) y b) las normas relativas a las exclusiones. Es necesario hacer presente en este punto, que si bien ninguna de las partes del juicio acompañó las Condiciones Generales de contratación a las que se remite la póliza, éstas fueron reproducidas en el informe de liquidación del siniestro, no objeto.

Por su parte, el informe de liquidación citado, acompañado tanto por la demandante como por la demandada a folio 1 y folio 35, respectivamente - el que es valorado de igual forma en virtud de lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1702 del Código Civil- justificó el rechazo de la cobertura del seguro, atendido a que “*al momento de ocurrido el accidente*,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XSXBXMEXBTQ

Foja: 1

el vehículo se encontraba siendo utilizado por el trabajador sin autorización del asegurado, la empresa Ingeniería y Proyectos Jr. Telecomunicaciones Limitada, causal que está expresamente excluida en la póliza contratada”

OCTAVO: Que, en ese sentido, es importante entonces detenernos en los motivos que llevaron a la demandada a negar la cobertura contratada, en atención a que su rechazo se fundó en que el trabajador dependiente de la demandante utilizó el vehículo sin su autorización cuando acaeció el siniestro. Lo anterior, en el entendido que, el denuncio aludió a que el vehículo había sido sustraído por el trabajador fuera de su horario de trabajo.

Huelga entonces examinar las condiciones particulares de la póliza contratada, específicamente la tabla de coberturas. Así, respecto de ella, se contempló en primer lugar bajo el código POL120160245 el ítem “*Robo, Hurto, Uso no Autorizado*”, punto que se desarrolló de la siguiente manera: “*En virtud de la contratación de esta cobertura, la Aseguradora queda obligada a indemnizar al Asegurado por los daños ocurridos dentro del territorio de la República de Chile, como consecuencia de: 1) Robo o hurto del vehículo asegurado; 2) Robo o hurto de piezas o partes del vehículo asegurado; 3) Los daños causados por la perpetración de dichos delitos, en cualquiera de sus grados, de consumado, frustrado o tentativa; y 4) Los daños que se produzcan al vehículo durante el tiempo que, como consecuencia de robo, hurto o uso no autorizado, se encuentre fuera del control del asegurado*”

En consecuencia, se desprende del texto citado, que el siniestro denunciado se subsume dentro de las condiciones de cobertura, atendido que el trabajador hizo un uso no autorizado del vehículo al momento de protagonizar el accidente.

NOVENO: Que, de igual forma, es necesario destacar que el informe de liquidación alude dentro de las exclusiones de coberturas citadas contempladas en el artículo 7 de las Condiciones Generales de contratación, la hipótesis de los siniestros ocurridos mientras el vehículo asegurado esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro. Importante es entonces, esclarecer cuál fue el fin declarado en el contrato el seguro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XSXBXMEXBTQ

Foja: 1

En atención a ello, y según lo razonado, del examen de la documentación allegada a la causa, teniendo a la vista únicamente las condiciones particulares de contratación y la propuesta que se hizo por la demandada en este sentido -toda vez que, como ya se manifestó, las Condiciones Generales no fueron acompañadas por ninguna de las partes- puede señalarse que no se declara o determina ningún fin respecto del vehículo asegurado. Sin perjuicio de ello, sí se establece una declaración sobre el interés asegurable, en el documento de folio 35 acompañado por la demandada, denominado “*Propuesta de Seguro de Vehículo*”, particularmente en el apartado “*Condiciones a Contratar*”, en el subtítulo denominado “*1) declaración sobre el estado del riesgo y el interés asegurable*” que en lo pertinente, estipula lo siguiente: “*Que el vehículo a asegurar NO será usado con el fin comercial de transporte de pasajeros, quedando excluidos vehículos usados como: ° TAXI, TAXI COLECTIVO y similares; ° Vehículos dados en arriendo o tipo RENT A CAR; ° Vehículos destinados al uso de locomoción colectiva, furgones escolares y vehículos de turismo. ° Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros con fines comerciales. • Que el vehículo a asegurar NO corresponde ni será usado con los siguientes fines como: ° Vehículo de emergencia (policiales, ambulancias, carros bomba, vehículos de auxilio o similares); ° Vehículos de escuelas de conductores, o vehículos de 3 ruedas o menos; ° Vehículos sin placa nacional (excepto vehículos nuevos), o Vehículos hechizos; ° Vehículos descapotables; ° Vehículos que transporten material explosivo, corrosivo o combustible; ° Vehículos que representen la principal fuente de ingresos para el Asegurable o Pagador*”

De la cláusula citada, se desprende entonces que se reguló una exclusión en el uso del fin comercial del vehículo, en el sentido ya citado, hipótesis en la que no se encuentra el siniestro materia de autos. Por ello, y al no contemplarse expresamente un fin particular declarado respecto del vehículo siniestrado, es que no puede darse por sentado que el vehículo hubiera sido utilizado para un fin diferente al declarado al contratar el seguro.

DÉCIMO: Que, dicho lo anterior, el artículo 1489 del Código Civil dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XSXBXMEXBTQ

Foja: 1

de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo en tal evento el contratante diligente, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios -como ocurre en la acción interpuesta en autos-, para cuya procedencia, se requiere: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación; y, c) que quien la pide, haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación, debiendo el solicitante demostrar en el procedimiento esas exigencias.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al primer requisito, cabe tener presente que el artículo 512 inciso primero del Código de Comercio dispone que *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas”*. A su vez, el artículo 513 letra p) del mismo cuerpo legal, señala que la *“Póliza es el documento justificativo del seguro”*, y el artículo 514 del mencionado Código, referido a la celebración y prueba del contrato de seguro, prescribe que *“El contrato de seguro es consensual. La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal”*

DUODÉCIMO: Que, de acuerdo con lo anterior, y en virtud de los documentos referidos en los motivos séptimo, octavo y noveno, se tiene por acreditada la existencia de un contrato bilateral, esto es, un contrato de seguro celebrado entre la demandante y la demandada, singularizado con la póliza N°3307557, recaída sobre el vehículo de propiedad de la demandante, en virtud del cual surgió para el asegurado la obligación de pagar la prima bruta total equivalente a UF 27,2 y para la aseguradora la obligación de otorgar las coberturas por daños materiales al bien asegurado, detallados en la póliza contratada, en caso de producirse uno de los siniestros previstos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XSXBXMEXBTQ

Foja: 1

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a la concurrencia del segundo requisito, esto es, que una de las partes haya incumplido culpable o dolosamente su obligación, la demandante apunta a que el incumplimiento estaría constituido por la negativa de la demandada de indemnizar el siniestro, consistente en la pérdida total del vehículo que fue cubierto por la póliza, como ya fuere reseñado.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 530 del Código de Comercio, aplicable a la materia, el asegurador debe responder de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella. Así, de acuerdo a lo razonado en los considerados previos, quedó establecido que la aseguradora no podía eximirse de la cobertura por el monto asegurado.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, ha quedado acreditado que el siniestro, esto es, la pérdida total del vehículo, se produjo como consecuencia de una colisión, mientras un trabajador de la demandante se encontraba haciendo uso no autorizado de este, en razón de haberse sustraído por él desde la empresa demandante. Por ello, y dadas las condiciones particulares de la póliza contratada -ya desarrolladas- que contemplan específicamente este escenario, es que han quedado establecidas las condiciones que hacen procedente la acción de cumplimiento de contrato, y por ende la obligación de indemnizar, dado el incumplimiento en que ha incurrido la demandada respecto a su obligación de otorgar a la demandante la cobertura correspondiente al siniestro, incumplimiento que se presume culpable, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, no configurándose una causal de exclusión que faculte a la aseguradora demandada para eximirse del pago de la indemnización prevista para el siniestro ocurrido, se acogerá la demanda de cumplimiento forzado de contrato, en los términos en que se indicará en definitiva, atendido que **COMPANÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.** no ha logrado desvirtuar la presunción establecida en el artículo 531 del Código de Comercio, acreditando que el siniestro ha sido causado por un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XSXBXMEXBTQ

Foja: 1
hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al monto de los perjuicios que ocasionó el siniestro, habrá que estarse a lo contemplado en la póliza respecto a su cobertura, preceptuando esta que respecto al robo, hurto y uso no autorizado, la cobertura dirá relación con el valor comercial del vehículo, monto que la demandante asoció al valor de **\$10.853.583**, coincidente con el valor de tasación, detallado en el permiso de circulación del vehículo, acompañado a folio 1 de autos, teniéndose entonces por acreditado que dicha suma corresponde al valor a indemnizar a la demandante.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a los reajustes e intereses demandados, corresponde su pago como justa compensación a la desvalorización del dinero por el paso del tiempo, sólo a contar de la fecha en que éste sea exigible, esto es, desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

DÉCIMO NOVENO: Que, de la restante prueba rendida y no analizada en forma pormenorizada, en nada altera las conclusiones a que se ha llegado en los motivos precedentes.

VIGÉSIMO: Que, se condenará en costas a la parte demandada por haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.438, 1.445, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.560 y siguientes, 1.698 y siguientes del Código Civil; 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 512 y siguientes del Código de Comercio; se declara

I.- Que, SE ACOGE la demanda de cumplimiento forzado de contrato impetrada en lo principal de folio 1, condenándose a la demandada al pago de la suma de **\$10.853.583**, cantidad que será reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengará intereses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XSXBXMEXBTQ

II.- Que, SE CONDENA en costas a la parte demandada.

Pronunciada por doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, uno de Abril de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XSXBXMEXBTQ